

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418901320230029101

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero del año que avanza, por el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, dentro de la acción de tutela promovida por **Juan David Castro Bello** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *a quo* resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales predicados por el actor, tras evaluar las documentales recaudadas como pruebas en la primera instancia, concluyó que no se laceró el derecho fundamental de petición, por otro lado, tras revisar los principios de procedencia de la acción, decantó dentro de la solicitud de amparo reclamada, que no se cumplía con el principio de subsidiariedad para acudir al trámite preferente y sumario; contando en primera vía, poder acudir a la jurisdicción administrativa, para debatir la legalidad del acto administrativo expedido por la accionada, como mecanismo previo de defensa judicial.

El accionante, inconforme con la decisión adoptada por el Juzgador de primer grado, protestó el hecho que la autoridad no haya accedido a su súplica, predicando que en el fallo, la autoridad constitucional cometió errores de hecho y de derecho, señalando que no se evaluaron las pruebas aportadas, en especial las resoluciones emitidas por la Secretaría de Movilidad, que según él, fueron proferidas sin debida motivación para suspender los términos y que el administrador de justicia no estudió, en especial la “*resolución 103 de marzo de 2016*” (SIC), que suspendió los términos del 16 de abril al 03 de septiembre de 2020; que al comparar la suspensión propuesta por esa entidad con la del Consejo Superior de la Judicatura, que esta última no fue tan extensa, ya que finalizó el 01 de julio de 2020. Esbozó que, en su concepto, la entidad administrativa cercenó los tiempos de prescripción para el comparendo No. 19016125 del 3 de marzo de 2018¹, a su favor, pues la resolución emitida, suspendió por más de 150 días los términos, por lo que trató de contradictorio a la legalidad.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Instructor de primer grado acertó al denegar los derechos invocados en la demanda de tutela, consecuencia de establecer que el actor no cumplió con el principio de subsidiariedad, sin agotar la vía administrativa existente para debatir la legalidad de los actos administrativos atacados vía tutela.

¹ Fl. 5, archivo No. 11, cuaderno de primera instancia.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón al señor **Juan David Castro Bello**, en los argumentos presentados dentro del escrito de impugnación que obra en el archivo No. 11 del expediente virtual.

En este sentido y sobre el meollo de la impugnación, predica el actor, que el Juez de primer grado no procedió a analizar la Resolución No. 103 de marzo de 2020 expedida por la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, considerando su ilegalidad por decretar de manera “dolosa”, en el sentir del actor, la suspensión de los términos por un periodo de más de 150 días, afectando sus derechos fundamentales, porque al suspenderse ese cómputo de términos no ha logrado la prescripción del comparendo por el cual se le está realizando un cobro coactivo.

Ahora, sobre la procedencia de la acción de tutela para decretar la nulidad de actos administrativos de carácter particular, en aras de garantizar el debido proceso administrativo, reitérese que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, en la medida que solo procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa ordinarios, como en este caso lo es, el agotamiento de los recursos ante la misma administración o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo expuso el Juzgador de primera instancia, mecanismos de defensa y contradicción que además resultan eficaces para garantizar los derechos fundamentales que aduce el actor le han sido conculcados, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia en casos de similares supuestos facticos la H. Corte Constitucional precisó:

“(...) En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (...)”²

Conforme el anterior precedente jurisprudencial, mal procede el actor cuando aduce la posible transgresión del derecho de petición, al no recibir la respuesta de su expectativa; así mismo, al predicar dentro del escrito de impugnación, que el Juez Constitucional de primer grado erró de hecho y de derecho por no declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la autoridad, cuando el objeto principal de la acción era que se ordenara a la entidad encartada el decreto de la prescripción del comparendo aludido con anterioridad. Situación que en nada representa una vulneración inminente de los derechos fundamentales predicados, por lo que la acción de tutela carece de efectividad para obtener el resultado pretendido. Para tal efecto, y como se indicó en líneas anteriores, deberá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para hacer uso de los medios de control que el legislador dispuso en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2013; Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones sobre el tema, se confirma la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 24 de febrero del 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ